



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a siete de octubre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 035/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", ubicado en la CARRETERA JONUTA-PALIZADA KM. 2, COLONIA CENTRO, JONUTA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", levantándose al efecto el acta 27-11-V-035/2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, fue notificada a la empresa LMC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintiséis de mayo al quince de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día nueve al trece de septiembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO



I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto seguido los inspectores actuantes procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 035/2021 de fecha 08 de julio de 2021 que tiene por objeto verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1. *Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto en el hospital se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación:

Punzocortantes

No anatómicos

Sangre

Patológicos

2. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Durante la visita de inspección el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos emitido ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales de dicho hospital inspeccionado.

3. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización.

Durante la visita de inspección el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos emitido ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales de dicho hospital inspeccionado.

4. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

b) *Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.*

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos está techada, es de fácil acceso, para la recolección y transporte sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

c) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.*

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles.

d) *El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.*

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos cuenta con un diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos de acuerdo a las disposiciones señaladas por parte de la SEMARNAT.

e) *Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.*

Durante la presente visita de inspección se constató que el hospital si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos.

5. *Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la*



información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.

Durante la visita de inspección, el visitado no presentó la constancia de recepción de la cédula de operación anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del periodo 2020.

6. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

Durante la presente visita de inspección el visitado exhibió y entregó copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos donde lleva el registro de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera el hospital.

7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

Durante la visita de inspección, el visitado no presentó las autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

Al respecto el visitado exhibió los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que fueron generados en el establecimiento, se anexa copia simple de dichos manifiestos.

9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT.

Al respecto, en la unidad hospitalaria no se observó que se realice tratamiento o incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos.

10. Si Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o



transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.

Durante la presente visita de inspección se constató que el establecimiento no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos.

11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

12. Durante la presente visita de inspección se constató que el establecimiento no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos.

13. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Durante la presente visita de inspección no se observó pérdida, cambio, deterior, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27-11-V-035/2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se desprendieron infracciones a los artículos 43 y 106 fracciones II, XIII, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracciones I, II y III, 46 fracción VI, 73 y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual manera se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles; no fue presentada la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2020 y por último no fue presentada la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que presta servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

En relación con la irregularidad consistente en que no fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se tiene que si bien, la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA" no compareció durante el presente procedimiento, lo cierto es que personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, levantó el acta de verificación 27-11/MC-047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual inspectores actantes asentaron lo siguiente: "el visitado exhibió en original y entregó copia simple del código de verificación para empresas generadoras de residuos peligrosos con número de registro No. [REDACTED] de fecha 08 de abril de 1999." Y toda vez que el documento presentado por el inspeccionado fue tramitado en fecha anterior a la visita de inspección, es decir el día ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, esta autoridad por única ocasión da por desvirtuada la irregularidad.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se tiene que la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA" no compareció durante el presente procedimiento, Por lo anterior esta autoridad da por no desvirtuada la irregularidad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En relación con la irregularidad consistente en que al momento de la visita se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles; se tiene que si bien, la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA" no compareció durante el presente procedimiento, lo cierto es que personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, levantó el acta de verificación 27-11/MC-047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual inspectores actantes asentaron lo siguiente: "Con relación a esta medida se realizó recorrido por el área de almacén temporal de residuos peligrosos donde se constató que se colocaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos y en lugares y formas visibles." Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanan implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no fue presentada la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2020; se tiene que la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA" no compareció durante el presente procedimiento, Por lo anterior esta autoridad da por no desvirtuada la irregularidad.

Finalmente en cuanto a la Irregularidad consistente en que no fue presentada la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que presta servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final; se tiene que si bien, la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA" no compareció durante el presente procedimiento, lo cierto es que personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, levantó el acta de verificación 27-11/MC-047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual inspectores actantes asentaron lo siguiente: "El visitado entrega copia simple de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos con número de autorización No. [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2010 a nombre de MEDAM S. DE R.L. DE C.V." Sin embargo no fue entregada la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la empresa que le presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del tratamiento, incineración y/o disposición final, únicamente fue entregada la autorización de acopio de residuos peligrosos con número de autorización No. [REDACTED] nombre de MEDAM S. DE R.L. DE C.V. Y toda vez que el documento presentado por el inspeccionado fue tramitado en fecha anterior a la visita de inspección, es decir el día trece de mayo de dos mil diez, esta autoridad por única ocasión da por desvirtuada de manera parcial la irregularidad.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA" fue emplazada, no fueron desvirtuadas en su totalidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA" por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", cometió la infracción establecida en los artículos 43 y 106 fracciones II, XIII y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracciones I, II y III, 46 fracción VI, 73 y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;... XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- 1. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;*
 - c) Fecha de inicio de operaciones;*
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZÚBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de

Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción; III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZÚBIETA", a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

1) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

En relación a lo anterior se tiene que al no tener un buen manejo y control adecuado de los residuos peligrosos; estos se encuentran al alcance de la población; hecho, que puede constituir más una problemática de contaminación ambiental, produciendo un severo riesgo para la salud pública, ya que si bien en muchos sitios el riesgo actual es bajo, éste se incrementará en el futuro si se considera que muchos contaminantes son persistentes y con la exposición humana aumentaría considerablemente.

2) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligrosos, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del medio ambiente.

3) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.

4) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en servicios hospitalarios y consulta, así como con 11 empleados, y que las realiza en el inmueble inspeccionado y que cuenta con una superficie de 20,000 metros cuadrados. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación Estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió con los artículos 43 y 106 fracciones II, XIII y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracciones I, II y III, 46 fracción VI y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 y 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido el artículo 43 y 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que al momento de la visita de inspección no fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se sanciona a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", con una multa por el monto de \$4,481.00 M.N. (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido el artículo 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección no presentó la constancia de recepción del informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades en la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2018, por lo que se sanciona a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", con una multa por el monto de \$8,962.00 M.N. (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido el artículo 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, por lo que se sanciona a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", con una multa por el monto de \$5,377.20. M.N. (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II, XIII y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección no fue presentada la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que presta servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del tratamiento, incineración y/o disposición final, por lo que se sanciona a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", con una multa por el monto de \$4,481.00 M.N. (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que al momento de la visita de inspección no fue exhibida la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no fue presentada la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2020, se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles y por último no fue presentada la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que presta servicio de recolección y transporte de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

residuos peligrosos, así como del tratamiento, incineración y/o disposición final, por lo que se le impone a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", una MULTA TOTAL de \$23,301.20 M.N. (veintitrés mil trescientos un pesos 20/100 M.N.) equivalente a 260 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la cual consistió en lo siguiente:

1.- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", presentar a esta Delegación el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 1 ésta se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-11/MC-047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo siguiente: "con relación a esta medida el visitado exhibió en original y entregó copia simple del código de verificación para empresas generadoras de residuos peligrosos con número de registro No. [REDACTED] de fecha 08 de abril de 1999." Siendo dicho documento el indicado para dar por cumplida dicha medida.

2.- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", presentar a esta Delegación la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 2 esta se da por no cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo siguiente: "con relación a esta medida el visitado no presentó documento alguno."

3.- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", colocar en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 3 esta se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-11/MC-047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo siguiente: "Con relación a esta medida se realizó recorrido por el área de almacén temporal de residuos peligrosos donde se constató que se colocaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos y en lugares y formas visibles."

4.- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", presentar la Cédula de Operación Anual, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a la medida correctiva No. 4 esta se da por no cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-11/MC-047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo siguiente: "con relación a esta medida el visitado no presentó documento alguno."

5.- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", presentar la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que le presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 5 esta se da parcialmente cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-11/MC-047/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actantes asentaron lo siguiente: "Con relación a esta medida el visitado entrega copia simple de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos con número de autorización No. [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2010 a nombre de MEDAM S. DE R.L. DE C.V." Sin embargo no fue entregado la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que le presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del tratamiento, incineración y/o disposición final.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", dio cumplimiento de manera parcial a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", presentar a esta Delegación la autocategorización como generador de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", presentar la Cédula de Operación Anual, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFFPA/33.2/C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3- Se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", presentar la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que le presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del tratamiento, incineración y/o disposición final, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 43 y 106 fracciones II, XIII y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 43 fracciones I, II y III, 46 fracción VI, 73 y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", con una multa por el monto de \$23,301.20 M.N. (veintitrés mil trescientos un pesos 20/100 M.N.) equivalente a 260 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SÉPTIMO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA", en el domicilio ubicado en CARRETERA JONUTA-PALIZADA KM. 2, COLONIA CENTRO, JONUTA, TABASCO; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

HOSPITAL COMUNITARIO DE JONUTA "DR. ARSENIO FILIGRANA ZUBIETA"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-21/048

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021.* Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: *Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, el cual se señala: ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.*

L. J. F. J.

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

DELEGACIÓN TABASCO